



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Dirección de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 9:53
Recibido el: 26 OCT 2016

San Salvador, 25 de octubre de 2016.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 14 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 498, aprobado el día 6 del mismo mes y año, el cual contiene reformas a la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su Art. 137, inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto No. 498 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

La Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 498, de fecha 17 de mayo de 1990 y fue publicada en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 307, del 28 del mismo mes y año, en la cual se creó la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, en adelante la Caja, como Institución Autónoma para administrar las cotizaciones, realizar el trámite para obtener los beneficios y manejar como recursos propios los fondos provenientes del aporte del Estado para el pago del seguro de vida básico y las cotizaciones de los asegurados para el pago del seguro de vida; esto debido al crecimiento del patrimonio destinado para tal fin, así como por la complejidad de las necesidades de sus asegurados, con la finalidad de mejorar esa clase de protección a los empleados administrativos y docentes del Ministerio de Educación.

El Decreto Legislativo No. 498, pretende incorporar, dentro de las mejoras destinadas a quienes se les aplicará la Ley, nuevas prestaciones y beneficios que permitan ampliar y diversificar los servicios de seguridad social a su población, las cuales serán financiadas a través de la inversión de los ingresos que perciba la institución, principalmente el de conceder préstamos personales a los asegurados orientados a la adquisición de vivienda, formación profesional del asegurado o sus hijos, la adquisición de equipos informáticos u otros que impliquen un valor agregado a su profesión y consolidación de deudas.

El suscrito considera que la reforma fortalecerá la seguridad social, económica y crediticia de los sujetos de la Ley, por lo que está de acuerdo con el texto del citado Decreto, salvo en cuatro puntos que son los siguientes:

- a) En el artículo 4 del Decreto Legislativo, por medio del cual se reforma el Art. 7 de la Ley, específicamente en su **literal e)**, en el cual se **umenta de Uno a Dos los Directores electos por el sector docente activo del Ministerio de Educación** en el Consejo Directivo de la Caja, puesto que la incorporación de un miembro más al mencionado Consejo podría conllevar a dificultades en la toma de decisiones en el mismo, afectando el efectivo funcionamiento que hasta la fecha el Consejo Directivo le ha dado a la Caja; prueba de ello es el consenso que se tuvo para reformar la mencionada Ley y aprobar el presente Decreto Legislativo, en cuya iniciativa de Ley no se incluía ninguna modificación al Consejo Directivo de la misma. Es por ello, que el suscrito considera **la inconveniencia de trastocar la representación que existe en la actualidad en el Consejo Directivo de la Caja**, pues su actual conformación ha comprobado su eficacia para la toma de decisiones y toma de acuerdos.

En tal sentido se propone que el Art. 7 debiera redactarse de la siguiente manera:



*Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República*

"Art. 7.-

El Consejo Directivo es la autoridad máxima de LA CAJA, le corresponde la orientación y determinación de las políticas del funcionamiento de ésta y estará integrado de la manera siguiente:

- a) Un Director nombrado por el Presidente de la República;*
- b) Dos Directores nombrados por el Ministro de Educación;*
- c) Un Director nombrado por el Ministro de Hacienda;*
- d) Un Director nombrado por la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República;*
- e) Un Director electo por el sector docente activo del Ministerio de Educación;*
- f) Un Director electo por el sector administrativo activo del Ministerio de Educación;*
- g) Un Director electo por el sector pensionado docente;*
- h) Un Director electo por el sector pensionado administrativo.*

Con excepción del director nombrado por el Presidente de la República, cada director propietario tendrá su respectivo suplente, nombrado y electo de igual forma.

Los directores nombrados, ejercerán sus funciones a partir de la fecha de su nombramiento y podrán ser removidos de sus cargos por la autoridad que los nombró; y los electos, podrán ser removidos por el sector que los eligió o por el Consejo Directivo, cuando en ellos concurren las causales establecidas en el artículo 17 de la presente Ley, estos últimos podrán ser reelectos sólo para un nuevo período alterno.

Habrá igual número de suplentes, nombrados y electos de igual forma.

Los miembros de Consejo Directivo propietarios y suplentes durarán en sus funciones tres años.

En caso de empate en las resoluciones del Consejo Directivo, el Director nombrado por el Presidente de la República tendrá voto de calidad.

En el caso de los docentes y administrativos, activos y pensionados, que durante el período para el cual hayan sido electos, cambien su condición, deberán informarlo oportunamente al Consejo Directivo para que se proceda a llamar al respectivo suplente.”

b) Con respecto al artículo 5 del Decreto Legislativo No. 498, por medio del cual se reforma el Art. 10 de la Ley, que versa sobre las funciones del Presidente del Consejo Directivo de la Caja, la iniciativa de Ley presentada a la Asamblea Legislativa por medio del Ministro de Educación, únicamente consideraba incorporar un nuevo literal, que sería el literal "g", y decía: "Proponer al Consejo Directivo el nombramiento del Gerente, Sub gerentes y del Auditor Interno, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley"; sin embargo, la Asamblea Legislativa optó por una técnica jurídica diferente, sustituyendo el artículo en su totalidad, pero al utilizar esa técnica omitieron el actual literal f) que dice: " f) Ejercer la representación legal de LA CAJA".

Sobre el particular, el suscrito considera que se ha omitido una de las funciones primordiales del Presidente de una institución autónoma y es la de ejercer la representación legal de LA CAJA; es decir, su representación para con terceros, por lo que el suscrito recomienda, a fin de solventar la omisión, la redacción siguiente:

"Art. 10.-

El Presidente del Consejo Directivo tendrá las funciones siguientes:

- a) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo;*
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;*



*Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República*

- c) Elaborar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;*
 - d) Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y su reglamento;*
 - e) Velar por el estricto cumplimiento de Acuerdos tomados en sesiones del Consejo Directivo;*
 - f) Ejercer la representación legal de LA CAJA; y,*
 - g) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento del Gerente, Sub gerentes y del Auditor Interno, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley. "*
- c) Con respecto a los Arts. 19 y 39 del Decreto Legislativo relacionado, que respectivamente reforman los artículos 38 y 70 de la Ley, existe una desarmonía entre ambos, pues en el inciso cuarto del Art. 38 se mencionan como parte de las instituciones que registran pensionados, al INPEP y a las AFP; en cambio, en el Art. 70, en el concepto de Pensionados, se cita que son los docentes y administrativos del Ministerio de Educación como los demás contemplados en el rubro de asegurado de ese artículo, que gozan de una pensión proveniente del ISSS, INPEP y AFP.*

Por ello, el suscrito considera incorporar, en el Art. 19 del Decreto que por el presente observo, por medio del cual se reforma el Art. 38 de la Ley, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS, recomendando la siguiente redacción:

"Art. 38.- Si el asegurado hubiere optado por el pago anticipado de la prima, la renovación del seguro deberá hacerla efectiva dentro de los treinta días del inicio del nuevo período anual, obligándose La Caja a cubrirle el riesgo de muerte en este plazo.

Cuando el asegurado se encuentre en servicio y optare por el pago de las primas, en forma de cotizaciones mensuales, éstas deberán ser deducidas de su salario, por el pagador encargado de cancelárselo, previa autorización de descuento.

Será responsabilidad del pagador de cada institución remitir a La Caja, o a través del sistema financiero del país, tales cotizaciones, acompañadas de las nóminas de los cotizantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haberse efectuado la deducción; la omisión a lo aquí preceptuado, dará lugar a que la Gerencia de La Caja informe a la autoridad correspondiente, a fin de que imponga la sanción que fuere procedente al pagador respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las cotizaciones de los pensionados se les descontarán de su respectiva pensión, por el pagador del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, previa autorización de descuento, debiendo hacerla llegar a La Caja en la forma establecida en el inciso anterior.

Los asegurados subsidiados o incapacitados temporalmente, serán exonerados del pago de sus respectivas cotizaciones, mientras se mantenga su subsidio o incapacidad; en caso que en esta condición falleciere el asegurado, La Caja cancelará el monto de la suma asegurada.

Los asegurados que se encuentren con permiso sin goce de sueldo tendrán que cancelar en La Caja, la cotización correspondiente al seguro de vida opcional a más tardar el día último de cada uno de los meses comprendidos en su licencia.

Para los efectos del inciso anterior, el funcionario que conceda los permisos, trámite de licencias, renunciaciones, traslados o cualquier otro movimiento de personal protegido por La Caja, deberá informar a ésta para su conocimiento, dentro de los cinco días hábiles posteriores al trámite.

La omisión a lo preceptuado en el inciso anterior dará lugar a que el Gerente de La Caja lo informe a las autoridades correspondientes para que se subsane dicha omisión en un lapso de tres días."



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

d) Finalmente, el suscrito considera que el Art. 40 del Decreto Legislativo No. 498, por medio del cual se incorpora una disposición transitoria que dice: **"los directores propietarios y suplentes del Consejo Directivo actual, continuarán sus funciones por un período de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto"**, debe de ser eliminado por tres razones:

La primera porque el Art. 7 de la Ley ya regula la forma de remoción de los cargos de los mismos, correspondiéndole tal atribución a los Ministerios e Instituciones que lo han nombrado.

La segunda porque dicha regulación es una interferencia de la Asamblea Legislativa en las decisiones del Ejecutivo, pues algunos de los Directores han sido nombrados por el Órgano Ejecutivo y sus períodos de nombramiento no han culminado a la fecha.

La tercera razón, que inclusive puede dar lugar a una inconstitucionalidad o amparo, ya que existe múltiple jurisprudencia, en el sentido que cuando vía Decreto Legislativo se pretende reducir el plazo para el que han sido nombrados Directores, la Sala de lo Constitucional expone: "... la anticipación de la fecha de finalización del plazo para ejercer el cargo en cuestión revistió las características de una destitución que se efectuó a través de un acto normativo desprovisto de razones suficientes; afectándose así derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, sin que, además se haya tramitado un procedimiento en el que se brindará oportunidades de defensa", concluyendo la sala que los actos normativos cuestionados se traducen en la destitución de sus cargos de Directores, por el solo hecho de haber sido elegidos con base en un mecanismo que a criterio de la autoridad demanda no era adecuado y que, por ello fue modificado con posterioridad a la fecha de la designación de aquellos en sus cargos, vulnerándose así su derecho a la estabilidad laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito solicita eliminar el Art. 40. Disposición Transitoria, del Decreto Legislativo mencionado.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 498, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la citada Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

The image shows a circular official seal of the Presidency of the Republic of El Salvador. The seal contains the text "PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR" around the top and "C.A." at the bottom. In the center, there is a smaller emblem. Overlaid on the right side of the seal is a handwritten signature in black ink.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.